

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 056/2020
La Paz, 23 de septiembre de 2020

EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ALIANZA JUNTOS

I. ANTECEDENTES

Ante la convocatoria a las Elecciones Generales 2020, el Movimiento Demócrata Social (DEMÓCRATAS), SOL para La Paz (SOL-LP), y las Agrupaciones Ciudadanas "Unidos para Renovar" (UNIR) y "Todos" conformaron la Alianza JUNTOS, reconocida por Resolución TSE-RSP-ADM N° 049/2020 de 31 de enero de 2020, con la cual registraron 303 candidaturas para la presidencia, vicepresidencia, senadurías, diputaciones y representantes supraestatales.

El jueves 17 de septiembre la Presidente Jeanine Añez presentó renuncia pública a su candidatura presidencial por la Alianza JUNTOS, la cual no fue formalizada ante el Tribunal Supremo Electoral. El día lunes 21 de septiembre, los delegados de la alianza JUNTOS Eric Landívar Mosiño y Martín Fabbri Zeballos presentaron el Testimonio N° 119/2020 de la Resolución 01/2020 de la Directiva Nacional, extendido por la Notaría de Fe Pública N° 95 a cargo de Marcelo E. Baldivia Marín, por la que en ejercicio de las atribuciones conferidas por su Documento Regulador, determinan de forma unánime la disolución de la alianza "Juntos", solicitando al Tribunal Supremo Electoral la disolución de la alianza, se deje sin efecto la Resolución TSE-RSP-ADM N° 049/2020 de 31 de enero de 2020 que dispone el registro de la alianza, así como sus documentos constitutivos, y que se tengan como no presentadas las listas de candidaturas.

Los miembros de la Directiva de la alianza JUNTOS, Luis Revilla, Yerko Núñez, Ernesto Suarez Sattori, Oscar Ortiz Antelo, Arturo Murillo y Adrián Oliva invocaron la causal prevista en el inciso c) de su Documento Regulador para la disolución de la alianza "por acuerdo de las organizaciones políticas que la integran, conforme lo dispuesto en los documentos constitutivos de la Alianza", disposición concordante con el artículo 57 de la Ley N° 1096 de organizaciones políticas. Asimismo, en el inciso c.2) establece el procedimiento para este fin, por el que cualquiera de las organizaciones políticas que conforman la alianza deberá comunicar su voluntad de disolverla, mediante carta notarial entregada en el domicilio fijado por la Alianza, cuya directiva nacional deberá aceptarla por unanimidad, para su presentación ante el Tribunal Supremo Electoral a través de los delegados acreditados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Disolución de la Alianza "Juntos"

La conformación de alianzas de carácter temporal entre organizaciones políticas está permitida en el sistema político con fines electorales o de acción política (artículo 48 Ley 1096) y se basa en la disposición constitucional de igualdad entre organizaciones políticas para la postulación de candidaturas a cargos públicos electivos (artículo 209 CPE), en cuyo marco se reconoció a la Alianza Juntos, de acuerdo al Reglamento para el Registro de Alianzas (Resolución TSE-RSP-ADM N° 031/2020 de 9 de enero de 2020). Las causales de disolución deben estar reguladas por cada alianza, en el marco del referido Reglamento, y la verificación de las causales corresponde al Tribunal Supremo Electoral, sobre cuya base emitirá resolución, declarando la disolución (artículo 11)

Analizada la Resolución 01/2020 aprobada por la Directiva Nacional de la alianza JUNTOS de 21 de septiembre de 2020, se verifica que ha cumplido los requisitos exigidos tanto por su Documento Regulador como por las normas electorales:

- la voluntad de disolver la alianza fue acordada por las organizaciones políticas que la



integran;

- la decisión fue comunicada mediante carta notarial al domicilio fijado por la alianza;
- la directiva nacional aprobó la decisión por unanimidad;
- la Resolución 01/2020 de la directiva nacional fue protocolizada y el testimonio correspondiente fue entregado al Tribunal Supremo Electoral, para su verificación.

b) Resolución TSE-RSP-ADM N° 049/2020

La solicitud de revocatoria de la Resolución de 31 de enero de 2020, por la que fue reconocida y registrada la Alianza "Juntos", por el Tribunal Supremo Electoral no puede ser atendida, ni dejarla sin efecto, considerando que se han realizado actos jurídico-electorales válidos desde su emisión hasta el momento de la decisión de su disolución, cuyo efecto no se retrotrae en el tiempo, sino a partir de la decisión y tramitación de la disolución ante la instancia electoral.

Bajo este criterio, la Alianza "Juntos" deberá conservar su personalidad jurídica, limitada solamente a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes, ya sean de carácter electoral o civil, vinculadas a obligaciones privadas o públicas que hubiese contraído durante su existencia; a tal efecto, deberán aplicarse con carácter supletorio las disposiciones del Código Civil respecto a las Asociaciones civiles sin fines de lucro y las normas administrativas aplicables a la relación con el Estado.

c) Situación de candidaturas habilitadas para el proceso electoral 2020

La decisión de extinguir la alianza "Juntos" conlleva consecuencias que el Tribunal Supremo Electoral debe considerar, ya que en cumplimiento del calendario electoral fueron registradas a través de sus delegados acreditados 303 candidaturas de personas que expresaron su voluntad de ejercer su derecho de ser elegidas, y están legalmente habilitadas como candidatas a los diferentes cargos electivos para la conformación de los poderes públicos legislativo y ejecutivo, por tanto su situación debe ser definida conforme a la Constitución, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y las leyes en materia electoral.

Sobre la base de estas consideraciones debe tomarse en cuenta el derecho constitucional a la libertad de asociación (artículo 21-4.), a la luz de los derechos de organización con fines de participación política, de ser elegido y de elegir (arts. 26 y 144), derechos que podrían estar en riesgo de ser restringidos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera, sobre el voto pasivo, que "[l]a participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

En Bolivia el sistema electoral está estructurado en torno a las organizaciones políticas y la inclusión efectiva de organizaciones de pueblos indígenas, por primera vez, en las elecciones generales 2020, constituye el único mecanismo que se admite para que las personas puedan ejercer su derecho político de ser elegidas para conformar los poderes públicos.

d) Conclusiones

En aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, y en atención al análisis realizado de

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia sobre el fondo del 23 de junio del 2005, párrafo 199, citado por Bernal, Enrique. *El derecho humano a la participación política*. Comisión Andina de Juristas- CAJ. Trabajo realizado con la colaboración de Luis Enrique Aguilar Cardoso, investigador del Área de Democracia de la CAJ.

cada una de las solicitudes presentadas por la Directiva Nacional de la Alianza "Juntos", cumplidas las formalidades requeridas y determinadas en su Documento Regulador, así como en consideración a los actos jurídicos realizados durante el proceso electoral, corresponde disponer la disolución de la Alianza, debiendo mantenerse en proceso de disolución hasta cumplir todas las obligaciones adquiridas con terceros y con el Tribunal Supremo Electoral.

Con relación a la petición de dejar sin efecto la Resolución TSE-RSP-ADM N° 049/2020 de 31 de enero de 2020, no es procedente en atención a la necesidad de preservar la validez y legitimidad de todos los actos jurídicos realizados por la Alianza "Juntos" durante el proceso electoral, los cuales han causado estado, y quedan aún actos jurídicos que deberá realizar para honrar sus obligaciones que pudieran estar pendientes.

Sobre las candidaturas de 303 ciudadanas y ciudadanos, que no han expresado de forma directa e individual su voluntad de renunciar a sus candidaturas o su acuerdo con la decisión de tenerlas como no presentadas, el Tribunal Supremo Electoral ha valorado y contrastado sus derechos políticos con la regulación para la representación política, concluyendo que el único mecanismo para la postulación de candidaturas es a través de las organizaciones políticas, y por tanto, en el presente caso, al declararse la disolución de la alianza "Juntos", que es con la que presentaron y registraron sus candidaturas, no es posible mantener su habilitación, debiendo determinarse su exclusión del proceso electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- DETERMINAR la disolución de la alianza política **JUNTOS**, quedando subsistente la personalidad jurídica de cada una de las organizaciones políticas que la conforman.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de revocatoria de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 049/2020 de 31 de enero de 2020

TERCERO.- DEJAR sin efecto el registro y habilitación de las 303 candidaturas para la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como representaciones ante organismos parlamentarios supraestatales en las Elecciones Generales 2020.

CUARTO.- DISPONER que la disolución dispuesta se hará efectiva cuando no exista ninguna obligación pendiente respecto a terceros, ni con relación al Tribunal Supremo Electoral, para cuyo efecto deberá actuar con el nombre de "Alianza Juntos en proceso de disolución", y acreditar ante el Tribunal Supremo Electoral, en un plazo de 3 días, a un responsable legal para concluir cualquier obligación pendiente de carácter electoral, civil y administrativo, en el plazo máximo de 90 días a partir de su notificación con la presente Resolución, a cuyo vencimiento presentará una declaración jurada indicando que no tiene ninguna obligación jurídica pendiente, con los respectivos respaldos documentados, proceso que debe acompañar y supervisar la Unidad Técnica de Fiscalización.

QUINTO.- En el caso eventual de que alguien vote marcando en la franja de la papeleta de candidaturas a Presidencia, Diputaciones Uninominales y de Circunscripción Especial de la Alianza **JUNTOS**, el voto será computado como **NULO** por los jurados electorales en las hojas de trabajo, en el acta electoral de escrutinio y conteo de la mesa de sufragio y todo material electoral que



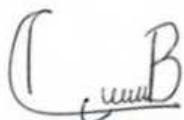
tenga alcance de registro de votos. Asimismo la franja de delegados de la alianza JUNTOS, será **suprimida** del acta electoral de escrutinio y conteo de votos.

SEPTIMO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la cancelación del registro de las 303 candidaturas habilitadas por la Alianza "Juntos", y notificar con la resolución a los delegados acreditados.

La Vocal Rosario Baptista Canedo, expresa disidencia parcial conforme al voto fundamentado que forma parte de esta Resolución.

Los Vocales Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe, expresan disidencia conforme al voto fundamentado que forma parte de esta Resolución.

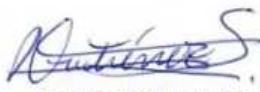
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



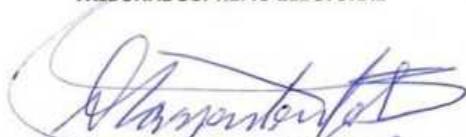
María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



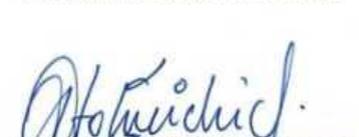
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL